RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracciones III, IV y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y **91** segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-632-SPA-331, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2009 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *en el domicilio ubicado en Calle 4 No. 181 A, Colonia Granjas de San Antonio, Delegación Iztapalapa, se encuentra una fábrica de pan y mantequilla, la cual genera emisiones de ruido durante las 24 horas, intensificándose cuando llegan pipas a surtir materia prima.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1363/2009 de fecha 25 de junio de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-632-SPA-331; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de fecha 22 de julio de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1363/2009, con fecha 22 de julio de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que desde el espacio público, no *se percibieron emisiones de ruido provenientes del establecimiento relacionado con los hechos denunciados.*

Con fecha 5 de agosto de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría escrito del ciudadano denunciante en el cual manifestó que *en virtud de haberme percatado que no es ese el establecimiento que genera el ruido, en caso de ser necesario, en este mismo acto ratifico el contenido del presente.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que *en el domicilio ubicado en Calle 4 No. 181 A, Colonia Granjas de San Antonio, Delegación Iztapalapa, se encuentra una fábrica de pan y mantequilla, la cual genera emisiones de ruido durante las 24 horas, intensificándose cuando llegan pipas a surtir materia prima.*

Derivado de la visita de reconocimiento de los hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 22 de julio de 2009, en la cual no se acreditó la existencia de violaciones o infracciones a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, al no constatar ruido; así como de lo manifestado por la persona denunciante mediante el escrito de fecha 5 de agosto del mismo año, esta autoridad determina que no existe materia de investigación para continuar con el trámite de la denuncia.

Por lo señalado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que señala como una de las causas por dar terminado el tramite de la denuncia, el que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento o por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación por lo que, al no existir evidencia de los hechos denunciados esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa no se constató la existencia de emisión de ruido, hecho motivo de la denuncia.

- Mediante escrito dirigido a esta Subprocuraduría la persona denunciante, manifestó su desistimiento de la denuncia al indicar que *en virtud de haberme percatado que no es ese el establecimiento que genera el ruido, en caso de ser necesario, en este mismo acto ratifico el contenido del presente.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Expediente: PAOT-2009-632-SPA-331

No. Folio: PAOT-05-300/200-1719/2009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracciones III, IV y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-632-SPA-331, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2009 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *en el domicilio ubicado en Calle 4 No. 181 A, Colonia Granjas de San Antonio, Delegación Iztapalapa, se encuentra una fábrica de pan y mantequilla, la cual genera emisiones de ruido durante las 24 horas, intensificándose cuando llegan pipas a surtir materia prima.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1363/2009 de fecha 25 de junio de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-632-SPA-331; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de fecha 22 de julio de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1363/2009, con fecha 22 de julio de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que desde el espacio público, *no se percibieron emisiones de ruido provenientes del establecimiento relacionado con los hechos denunciados.*

Con fecha 5 de agosto de 2009, se recibió en esta Subprocuraduría escrito del ciudadano denunciante en el cual manifestó que *en virtud de haberme percatado que no es ese el establecimiento que genera el ruido, en caso de ser necesario, en este mismo acto ratifico el contenido del presente.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que *en el domicilio ubicado en Calle 4 No. 181 A, Colonia Granjas de San Antonio, Delegación Iztapalapa, se encuentra una fábrica de pan y mantequilla, la cual genera emisiones de ruido durante las 24 horas, intensificándose cuando llegan pipas a surtir materia prima.*

Derivado de la visita de reconocimiento de los hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 22 de julio de 2009, en la cual no se acreditó la existencia de violaciones o infracciones a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, al no constatar ruido; así como de lo manifestado por la persona denunciante mediante el escrito de fecha 5 de agosto del mismo año, esta autoridad determina que no existe materia de investigación para continuar con el trámite de la denuncia.

Por lo señalado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que señala como una de las causas por dar terminado el tramite de la denuncia, el que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento o por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación por lo que, al no existir evidencia de los hechos denunciados esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa no se constató la existencia de emisión de ruido, hecho motivo de la denuncia.

- Mediante escrito dirigido a esta Subprocuraduría la persona denunciante, manifestó su desistimiento de la denuncia al indicar que *en virtud de haberme percatado que no es ese el establecimiento que genera el ruido, en caso de ser necesario, en este mismo acto ratifico el contenido del presente.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III, IV y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- DIANA PONCE NAVA.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/ijov*

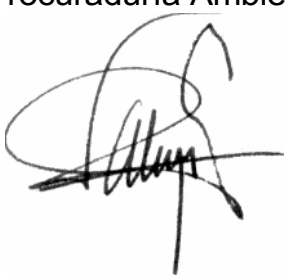
---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III, IV y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- DIANA PONCE NAVA.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/ijov*